



El decomiso de instrumento del delito

a. El decomiso es una consecuencia accesoria del delito. Puede definirse como la privación definitiva de un bien o activo —elementos patrimoniales tangibles o intangibles, en suma— por un órgano jurisdiccional en relación con una infracción penal. Su finalidad —siendo plural— es, de un lado, anular cualquier ventaja obtenida por la comisión del hecho delictivo y disfrutada por los autores y partícipes; y, de otro lado, proteger a la colectividad frente a bienes peligrosos.

b. Un bien puede tener procedencia lícita, pero por acción del ser humano, puede convertirse en un bien de carácter ilícito. En este escenario se encuentran los instrumentos del delito que, en algunos casos, pueden haber sido obtenidos legalmente, ya sea por compraventa, herencia, donación u otra forma de enajenación o transferencia de la propiedad, pero al ser utilizado para la comisión de un delito, el bien se convierte en un objeto delictivo y, por tanto, decomisible. La razón: la peligrosidad de que el bien pueda ser utilizado para delinquir (peligrosidad objetiva); esto es, el posible uso del instrumento para la comisión de nuevos delitos similares.

c. En el caso concreto, no es objeto de discusión que el vehículo fue utilizado para trasladar mercancía ilícita. La sentencia condenatoria recaída en contra de Valeriano Mamani Quenta se encuentra debidamente ejecutoriada y con calidad de cosa juzgada, así lo ha determinado. De ahí que el aludido vehículo tiene la condición irrefutable de instrumento del delito. Cabe acotar que Basiana Salluca Mamani no puede ser catalogada como tercera de buena fe, pues ha sido parte del proceso penal y ha tenido la condición de encausada. Sin embargo, se encuentra acreditado que es parte de la sociedad conyugal y, por ende, de la sociedad de gananciales con derechos sobre el bien materia de litis, el cual es un bien indivisible. En este contexto, la decisión de decomiso del bien, en primer lugar, afecta los derechos del sujeto que sufrió la condena en el porcentaje que le corresponde sobre el bien materia de decomiso; luego, es viable y equitativo que se le reconozca a la conyugue absuelta el 50% de su valor luego de que el bien sea subastado o rematado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Sunat** contra la sentencia de vista, del veintiséis de octubre de dos mil veinte (foja 322), emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la resolución de primera instancia, del seis de agosto



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 800-2021
TACNA**

de dos mil diecinueve (foja 271), que ordenó el decomiso definitivo del vehículo incautado de placa de rodaje BOG-907 y, reformándola, declaró “sin lugar dicha medida” y ordenó dejar sin efecto la incautación, procediendo a la liberación del mencionado bien y su entrega a Basiana Salluca de Mamani.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del procedimiento en etapa intermedia

- 1.1. El representante de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, mediante requerimiento acusatorio (foja 3), formuló cargos en contra de Valeriano Mamani Quenta y Basiana Salluca de Mamani como coautores del delito de contrabando previsto en el artículo 1 de la Ley n.º 28008, concordado con en el literal d) del artículo 2 del aludido cuerpo legal, y solicitó que, por ello, se les imponga seis años de pena privativa de libertad.
- 1.2. Llevado a cabo el control de acusación conforme al acta respectiva (foja 8), se dictó el auto de enjuiciamiento del quince de septiembre de dos mil dieciséis y se admitieron los medios de prueba de las partes procesales, ordenándose la remisión de los actuados al Juzgado Penal Unipersonal.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral, del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis (foja 12), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura de sentencia, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, conforme consta en el acta respectiva (foja 129).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 800-2021
TACNA**

- 2.2.** Así, mediante sentencia de la aludida fecha, el Juzgado Penal Unipersonal absolvió de la acusación fiscal a Basiana Salluca de Mamani por el delito de contrabando y condenó a Valeriano Mamani Quenta como autor del delito de contrabando, en agravio del Estado-Sunat, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de tres años, sujeto a reglas de conducta y trescientos sesenta y cinco días-multa; asimismo, dispuso el decomiso definitivo de la mercancía incautada y del vehículo de placa de rodaje n.º BOG-907, y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil en favor de la parte agraviada.
- 2.3.** Contra dicha decisión, el sentenciado, el Ministerio Público y el procurador público de la Sunat interpusieron recurso de apelación. Dichos recursos fueron concedidos por resoluciones del ocho (foja 145), trece (foja 149) y veinte de noviembre de dos mil diecisiete (foja 153); se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala de alzada, mediante resolución del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (foja 208), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en dos sesiones conforme a las actas respectivas (fojas 225 y 228).
- 3.2.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho se dio lectura a la sentencia de vista, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo en que absolvió a Basiana Salluca de Mamani por el delito de contrabando y condenó a Valeriano Mamani Quenta como autor del referido delito; asimismo, anuló el extremo que dispuso el decomiso definitivo del vehículo de placa de rodaje n.º BOG-907, y ordenó que se realice un nuevo juicio en ese extremo.



Cuarto. Del procedimiento en primera instancia respecto al decomiso

- 4.1.** Devueltos los autos al Juzgado Unipersonal, mediante resolución del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 249), se dispuso señalar fecha para la audiencia del decomiso. Instalada esta, se efectuó en tres sesiones hasta arribar al adelanto del fallo, conforme al acta del veintidós de julio de dos mil diecinueve (foja 270).
- 4.2.** La lectura completa de la sentencia se realizó el seis de agosto de dos mil diecinueve (foja 271), por la cual se resolvió disponer el decomiso definitivo del vehículo de placa de rodaje n.º BOG-907, de propiedad de la sociedad conyugal conformada por Valeriano Mamani Quenta y Basiana Salluca de Mamani.
- 4.3.** Contra esa decisión, la sociedad conyugal —cada uno en escritos diferentes— interpuso recursos de apelación, concedidos mediante resolución del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve (foja 301) y se dispuso elevar los actuados a la Sala Superior.

Quinto. Del procedimiento en instancia de apelación

- 5.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala de alzada, mediante resolución del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (foja 311), convocó a audiencia de apelación de sentencia, que se llevó a cabo en una sesión, conforme al acta respectiva.
- 5.2.** Así, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, se emitió la sentencia de vista (foja 322), por la cual se revocó la sentencia de primera instancia, que ordenó el decomiso definitivo del vehículo incautado de placa de rodaje n.º BOG-907 y, reformándola, declaró “sin lugar dicha medida” y ordenó dejar sin efecto la incautación y entregar dicho bien a Basiana Salluca de Mamani.
- 5.3.** Contra dicha decisión, el procurador público de la Sunat interpuso recurso de casación (foja 341), concedido mediante resolución del



veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (foja 356), motivo por el cual los actuados fueron elevados a la Corte Suprema.

Sexto. Trámite del recurso de casación

- 6.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 59 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego, mediante decreto del treinta de mayo de dos mil veintidós (foja 62 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del quince de junio de dos mil veintidós (foja 64 del cuadernillo en la Sala Suprema), esta Sala Suprema declaró bien concedido el aludido recurso.
- 6.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva mediante decreto del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós (foja 73 del cuadernillo formado la Sala Suprema). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública mediante el aplicativo tecnológico señalado se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Séptimo. Motivo casacional

- 7.1.** Conforme se estableció en el auto de calificación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el recurso de casación por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, para desarrollo



de doctrina jurisprudencial respecto a los alcances referidos a si un bien mueble que forma parte de la sociedad de gananciales de una sociedad conyugal puede ser objeto de la aplicación de una consecuencia accesoria como el decomiso definitivo.

Octavo. Agravios del recurso de casación

Los fundamentos relacionados con lo que es objeto de casación son los siguientes:

- 8.1.** La sentencia de vista debió aplicar estrictamente lo señalado en el artículo 102 del Código Penal, referido al decomiso de bienes provenientes del delito.
- 8.2.** Se inobservó el artículo 102 del Código Penal, al considerarse que un bien que forma parte de la sociedad de gananciales no puede ser objeto de un decomiso definitivo en caso de que uno de los cónyuges haya sido absuelto por el delito instruido, sin considerarse que el cónyuge condenado hizo uso del bien instrumento del delito de contrabando con la presencia física (dentro del vehículo incautado) de su cónyuge absuelta, por lo que, al haber sido emitida la sentencia de vista con inobservancia de la citada norma, esta debería interpretarse y aplicarse de acuerdo con lo previsto en las normas del Título Preliminar del Código Procesal Penal, lo cual no se realizó en la sentencia de vista.

Noveno. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio, los hechos imputados son los siguientes:

Hechos precedentes

- 9.1.** El cuatro de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las 15:40 horas, personal policial de la Depolfis de la región policial Tacna y personal de Aduanas se encontraban participando en el



operativo conjunto denominado “Patrimonio Fiscal 2015” realizando un patrullaje por la carretera Shintari.

Hechos concomitantes

9.2. En esas circunstancias, cuando se encontraban en el kilómetro 40, advirtieron la presencia de una unidad vehicular —camioneta Hi Lux, marca Toyota, con placa de rodaje BOG-907— que transportaba mercancía de dudosa procedencia, por lo que se procedió a intervenir dicha unidad, que era conducida por el imputado Valeriano Mamani Quenta, quien se encontraba acompañado de la coimputada Basiana Salluca Mamani, y al solicitarle la documentación que ampare el ingreso legal de la mercadería que transportaban, estos no supieron dar razón alguna.

9.3. Ante la no acreditación de la procedencia legal de la mercancía, se procedió al traslado de los intervenidos en la misma unidad vehicular a las instalaciones del complejo aduanero Tomasiri-Tacna, donde se procedió al conteo de la mercancía, encontrándose lo siguiente:

- 100 000 unidades de cigarrillos *Carnaval Blue*, contenidas en 10 cajas.
- 110 000 unidades de cigarrillos *Carnaval Blue*, contenidos en 11 cajas.
- 124 unidades de casacas “*Ther North Face*”.
- 12 unidades de cubrecamas sin marca.
- 12 unidades de cubrecamas sin marca.
- 15 unidades de juego de sábana de 2 piezas sin marca (cubrecolchón y sábana).
- 37 unidades de funda de almohadas de diferentes colores sin marca.



- 09 unidades de cubrecamas, set de tres piezas de diferentes diseños.
- 04 unidades de cubrecamas, set de 4 piezas de marca Cannon.

Hechos posteriores

9.4. Posteriormente, se procedió a la incautación de la mercancía y de la unidad vehicular, vía Actas n.º 172-0300-2015 0000513 y n.º 172-0300-2015 0000514, que fueron objeto de confirmatoria judicial ante el órgano jurisdiccional, Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. El derecho a la propiedad y el decomiso

Décimo. La propiedad, conforme al numeral 16 del artículo 2 de la Constitución Política, es un derecho fundamental de toda persona. Dicho derecho, según el artículo 70 del aludido cuerpo normativo, se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley. De ahí que el derecho de propiedad no sea un derecho absoluto, desde el momento en que su reconocimiento se realiza en un ordenamiento en el que coexisten otros derechos fundamentales, pero también una serie de bienes (principios y valores) constitucionalmente protegidos¹. Por tanto, ese derecho fundamental, puede ser objeto de limitaciones, siempre que no se desvirtúe su contenido esencial o se lo desnaturalice².

Decimoprimer. En efecto, uno de los límites al uso, goce y disfrute de la propiedad, que se establece en la ley, lo encontramos en el decomiso³,

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia n.º 00665-2007-PA/TC, del doce de marzo de dos mil siete, fundamento jurídico 8.

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Sentencia n.º 05131-2005-AA/TC, del veintitrés de septiembre de dos mil cinco, fundamento jurídico 4.

³ La propiedad también puede ser objeto de expropiación e incautación, limitaciones que se encuentran establecidas en la ley.



cuya regulación se encuentra estipulada en el artículo 102 del Código Penal. Dicho artículo ha sido objeto de sucesivas modificaciones. En su redacción inicial se estableció que los efectos o instrumentos del delito podían ser objeto de decomiso “[...] a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción”, pero este precepto varió con la primera modificación efectuada por Decreto Legislativo n.º 982, del veintidós de julio de dos mil siete, en que no se consignó esa frase restrictiva y fue más explícito con la segunda reforma, por Ley n.º 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece, que permitió el decomiso de los instrumentos “[...] aun cuando pertenezcan a terceros”, precisión que se mantuvo con las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo n.º 1351, del siete de enero de dos mil diecisiete, y del Decreto Legislativo n.º 1373, del cuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Decimosegundo. Ahora bien, el decomiso es una consecuencia accesoria del delito. Puede definirse como la privación definitiva de un bien o activo —elementos patrimoniales tangibles o intangibles, en suma— por un órgano jurisdiccional en relación con una infracción penal. Su finalidad —siendo plural— es, de un lado, anular cualquier ventaja obtenida por la comisión del hecho delictivo y disfrutada por los autores y partícipes; y, de otro lado, proteger a la colectividad frente a bienes peligrosos⁴. Este recae sobre los objetos que han sido producidos por medio de la comisión dolosa de un delito (*producto sceleris*) y sobre los que fueron empleados en su ejecución o estaban destinados a esta (*instrumenta sceleris*)⁵. Su determinación, siempre por un juez, tiene como consecuencia el traslado de los bienes a la esfera de titularidad del Estado.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Segunda edición. Editoriales Inpeccp y Cenes. P. 722.

⁵ JESCHECK, Hans-Heinrich y WIGEND, Thomas. (2016). *Tratado de Derecho Penal Parte General* (Volumen II). Lima. Editorial Instituto Pacífico. P. 1189.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 800-2021
TACNA

Desde el plano constitucional, el decomiso es una intervención constitucionalmente legítima en el derecho fundamental a la propiedad, creada por legislador democrático —al regular el artículo 102 del Código Penal—, como sanción accesoria consistente en el traslado del dominio de los bienes que sirvieron para la comisión de los delitos por los que se ha sido condenado, en caso de que no proceda el proceso autónomo de extinción de dominio. Y es que, como no puede ser de otra manera, el citado derecho fundamental no es ilimitado. Muy por el contrario, debe ser armonizado con el resto de los derechos fundamentales y bienes de relevancia constitucional, por lo que las intervenciones en aquel no solo resultan tolerables, son imperativas⁶.

Decimotercero. De acuerdo con el artículo 102 del Código Penal, se pueden extraer cuatro tipos de bienes delictivos sobre los que recae el decomiso, a saber: objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito. Con relación a su definición, podemos indicar lo siguiente: los *objetos del delito* son los bienes sobre los que recae la acción delictiva o los que resulten inmediatamente del delito. Los *instrumentos del delito* son los bienes utilizados para la ejecución del delito para lograr la objetividad típica; asimismo, son los bienes utilizados que facilitan la ejecución del delito; asimismo, son los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, sirven para su ejecución. Los *efectos del delito* son los objetos que se derivan de la comisión del delito y se relacionan con tal comisión. En lo atinente a las *ganancias del delito*, son las ventajas patrimoniales obtenidas ilícitamente⁷.

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, sentencia interlocutoria, del once de junio de dos mil veintiuno, fundamento jurídico 20 (ver fuente: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00715-2021-AA%20Interlocutoria.htm>)

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Segunda edición. Editoriales Inpeccp y Cenas. Pp. 722, 724 y 725.



Decimocuarto. Cabe precisar que un bien puede tener una procedencia lícita, pero por acción del ser humano, puede convertirse en un bien de carácter ilícito. En este escenario se encuentran los instrumentos del delito que, en algunos casos, pueden haber sido obtenidos legalmente, ya sea por compraventa, herencia, donación u otra forma de enajenación o transferencia de la propiedad, pero que al ser utilizados para la comisión de un delito, bien se convierte en un objeto delictivo y, por tanto, decomisible. La razón: la peligrosidad de que el bien pueda ser utilizado para delinquir (peligrosidad objetiva); esto es, el posible uso del instrumento para la comisión de nuevos delitos similares.

B. Decomiso del instrumento del delito frente a terceros

Decimoquinto. El artículo 102 del Código Penal, en su primer párrafo, señala que el decomiso puede ser efectuado aun cuando los bienes pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Al respecto, resulta legítima la limitación del derecho a la propiedad mediante el decomiso si el bien pertenece a uno de los procesados por el delito materia de imputación. Solo si se demuestra de manera objetiva que quien tiene derecho de propiedad sobre el bien no tiene vinculación alguna con el ilícito perpetrado y, por ende, no prestó su consentimiento para su utilización, dicha medida no procederá. En este escenario se erige el tercero de buena fe, quien es un tercero ajeno al proceso penal, a quien se le respetará su derecho a la propiedad mientras no se haya acreditado su conocimiento o consentimiento del uso de los bienes como instrumento del delito; sobre dicha desvinculación debe existir prueba suficiente⁸.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE. Sentencia de Casación n.º 2147-2019/Puno, del primero de julio de dos mil veintiuno, fundamento de derecho 2.7.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 800-2021
TACNA**

Decimosexto. Una situación particular se presenta cuando el bien es parte del régimen patrimonial de una sociedad conyugal (específicamente, del régimen de sociedad de gananciales) y uno de los integrantes de dicha sociedad es responsable penalmente de la instrumentalización del bien en la comisión de un ilícito. De acuerdo con el artículo 301 del Código Civil, en el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad. Con relación a los bienes propios, estos corresponden a los descritos en el artículo 302 del aludido cuerpo legal; y, en cuanto a los bienes de la sociedad, estos son los comprendidos en el artículo 310 del Código Civil.

Ahora bien, la posibilidad de que el bien de una sociedad de gananciales sea decomisible es viable, pues como se mencionó *ut supra*, el derecho a la propiedad no es absoluto y puede ser limitado. Además, el artículo 102 del Código Penal es claro al señalar que el decomiso procede aun cuando pertenezca a tercero.

Decimoséptimo. Lo anterior no implica que se deba desconocer el derecho de propiedad de la otra parte que no intervino en el delito, quien tiene derechos sobre el bien y a quien, en caso de que sea un bien indivisible, se le debe reconocer el porcentaje que le corresponda. Cabe precisar que el remate o subasta se hará de conformidad con el numeral 4 del artículo 223 del Código Procesal Penal, en consonancia con el artículo 16 del Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros aprobado por el Decreto Supremo n.º 121-2003-EF.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimooctavo. La casación interpuesta por el procurador público de la Sunat fue bien concedida por la causal contenida en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Así, en el caso que nos ocupa, Valeriano Mamani Quenta y Basiana Salluca Mamani fueron



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 800-2021
TACNA**

procesados por el delito de contrabando. El primero fue sentenciado y la segunda absuelta. Ambos conformaban una sociedad conyugal de acuerdo con el acta de matrimonio (foja 39 del expediente judicial), la cual no fue cuestionada en el proceso; dicho documento indica que ambos contrajeron matrimonio el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis.

Decimonoveno. Asimismo, de acuerdo con la boleta informativa emitida por la Sunarp (foja 17), se aprecia que el vehículo de placa de rodaje BOG-907, marca Toyota, modelo Hilux, de año de fabricación dos mil siete, fue inmatriculado el veinticinco de febrero de dos mil once. Por tanto, ello permite apreciar que dicho bien mueble formaba parte de la sociedad de gananciales conformada por el sentenciado Valeriano Mamani Quenta y la absuelta Basiana Salluca Mamani, aspecto que no es materia de controversia.

Vigésimo. Por otro lado, tampoco es objeto de discusión, que dicho vehículo fue utilizado para trasladar mercancía ilícita. La sentencia condenatoria recaída en contra de Valeriano Mamani Quenta, que se encuentra debidamente ejecutoriada y con calidad de cosa juzgada, así lo ha determinado. De ahí que el aludido vehículo tiene la condición irrefutable de instrumento del delito.

Vigesimoprimero. Ahora bien, la Sala Superior, en el fundamento 5.4 de la sentencia de vista materia de casación, señaló que “no existe fundamento legal alguno para afectar derechos de personas inocentes”. En primer lugar, es cierto que Basiana Salluca Mamani tiene la condición de absuelta y que tiene derecho de propiedad de un porcentaje proporcional sobre el bien materia de litis. Sin embargo, como se mencionó líneas arriba, el derecho a la propiedad no es absoluto y puede ser limitado conforme a ley. Al ser el bien catalogado como



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 800-2021
TACNA**

instrumento del delito, puede ser pasible de decomiso, de conformidad con el artículo 102 del Código Penal, en consonancia con el artículo 22 de la Ley n.º 28008, Ley de los delitos aduaneros.

Vigesimosegundo. Cabe acotar que Basiana Salluca Mamani no puede ser catalogada como tercera de buena fe, pues fue parte del proceso penal y tuvo la condición de encausada. Sin embargo, se encuentra acreditado que el bien materia de litis es parte de la sociedad conyugal y, por ende, de la sociedad de gananciales con derechos sobre dicho bien, el cual es indivisible. En este contexto, la decisión de decomiso del bien afecta, en primer lugar, los derechos del sujeto que sufrió la condena en el porcentaje que le corresponde sobre el bien materia de decomiso; luego, es viable y equitativo que se le reconozca a la conyugue absuelta el 50% de su valor después de que el bien sea subastado o rematado. Por tanto, al haber señalado la Sala Superior, en el fundamento 5.6, que el artículo 102 del Código Penal no es aplicable al caso, es evidente que se dio una indebida aplicación de la norma penal (causal 3).

En consecuencia, la resolución de vista debe ser casada y, actuando en sede de instancia, se debe confirmar la resolución de primera instancia, pero con los fundamentos establecidos en el presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación por la causal 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuesto por la **Procuraduría Pública de la Sunat** contra la sentencia de vista, del



veintiséis de octubre de dos mil veinte (foja 322), emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la resolución de primera instancia, del seis de agosto de dos mil diecinueve (foja 271), que ordenó el decomiso definitivo del vehículo incautado de placa de rodaje BOG-907 y, reformándola, declaró “sin lugar dicha medida” y ordenó dejar sin efecto la incautación, procediendo a la liberación del mencionado bien y su entrega a Basiana Salluca de Mamani.

- II. En consecuencia, **CASARON** el mencionado auto superior de vista y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la resolución de primera instancia, del seis de agosto de dos mil diecinueve, que ordenó el decomiso definitivo del vehículo incautado de placa de rodaje BOG-907.
- III. **ACLARARON** que la medida alcanza al 50% del valor del vehículo correspondiente al condenado Valeriano Mamani Quenta.
- IV. **ORDENARON** que, una vez subastado el bien, se otorgue el 50% del valor de este a Basiana Salluca de Mamani.
- V. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- VI. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc